

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1. Hecho imponible**

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directivo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y naturaleza.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza así como remolques y semirremolques con carga útil no superior a 750 kilogramos.

Artículo 2.- Beneficios fiscales.**1. Estarán exentos de este impuesto:**

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
- d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los obligados tributarios beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.
- f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Municipio.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta nos se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación, debe ser solicitada por el Obligado Tributario a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, sin perjuicio de su aplicación de oficio desde su conocimiento.

3. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los interesados habrán de solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

4. Se establece una bonificación del 2% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro por la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos como domicilio de pago en el último mes del periodo voluntario de pago.

La presenta bonificación se acumulará a aquellas otras que tenga reconocidas o que procedan de acuerdo con al Ley.

Artículo 3.- Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el día uno de enero de cada año, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo caso el devengo tendrá lugar cuando se produzca esta adquisición.

2. En este último caso, o por baja definitiva o temporal –por sustracción o robo- del vehículo, el importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 4. Obligados tributarios

Son obligados tributarios de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley General Tributaria, a nombre de los cuales conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.-Tarifas. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	19.29 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51.68 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	109.10 €
De 16 hasta 19.99 caballos fiscales	135.90 €
De 20 caballos fiscales en adelante	142.59 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	126.25 €
De 21 a 50 plazas	179.89 €
De más de 50 plazas	225.05 €
C) CAMIONES	
De menos de 1000 kilogramos de carga útil	64.11 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	126.25 €
De 2999 a 9999 kilogramos de carga útil	179.89 €
De más de 9999 kilogramos de carga útil	225.05 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	26.79 €
De 16 a 25 caballos fiscales	42.09 €
De más de 25 caballos fiscales	126.25 €
E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1000 y más de 750 kilogramos de carga útil	26.79 €
De 1000 a 2999 kilogramos de carga útil	42.09 €
De más de 2999 kilogramos de carga útil	126.25 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,70 €
Motociclomotores hasta 125 centímetros cúbicos	6,70 €
Motocicletas de más de 125 y hasta 250 centímetros cúbicos	11,48 €
Motocicletas de más de 250 y hasta 500 centímetros cúbicos	23,59 €
Motocicletas de más 500 y hasta 1000 centímetros cúbicos	47,12 €
Motocicletas de mas de 1000 centímetros cúbicos	100,51 €

Artículo 6. Clases de vehículos

1. El concepto de las diversas clases de vehículo y las reglas para la aplicación de las tarifas serán el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto, se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además, las reglas siguientes:

- a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:
 - Las ambulancias
 - Los coches fúnebres
 - Las máquinas agrícolas
 - Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.
 - Los vehículos todo terreno
 - Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios
 - Los turismos
 - Los vehículos especiales
 - b) Tributarán según los kg. de carga útil:
 - Los camiones
 - Los derivados de turismo
 - Las hormigoneras
 - Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta, el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y vidrios, la alteración de las medidas y la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual se deriva. Cuando el vehículo esté habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.
 - Los remolques y semirremolques
 - Los vehículos mixtos.
 - Los vehículos vivienda.
 - c) Los autobuses tributarán según las plazas.
 - d) Las motocicletas y motocarros tributarán según los centímetros cúbicos.
 - e) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: la tractora, de acuerdo con su potencia fiscal, y el remolque o semiremolque, según los kilogramos de carga útil.
2. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la determinada de acuerdo a lo que dispone el Código de la Circulación.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
2. El pago del impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Recibos tributarios.
 - b) Carta de pago.

Artículo 8.- Primera adquisición de vehículo.

1. En el caso de primera adquisición de vehículo o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del impuesto, los obligados tributarios presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días (a partir de la fecha de adquisición o alteración), una declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda. Se acompañará documentación acreditativa de compra o modificación, el certificado de características técnicas y el documento de identificación fiscal del obligado tributario.
 2. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar la cuota del impuesto en la recaudación municipal o entidad colaboradora autorizada.
- En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Artículo 9.- Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período de cobro que fije cada año el Ayuntamiento, anunciándose y publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En ningún caso el período de cobro será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados. Asimismo, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de los que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula anual se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los obligados tributarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática en el ámbito de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- **La presente modificación del artículo 5 y disposición final de esta Ordenanza Fiscal, comenzará a regir con efectos 1 de enero de 2011 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.**

Artículo 1, Artículo modificado según acuerdo Pleno de fecha 19/12/2003 publicado BOCAM el 26/12/2003.
Artículo 5, Artículo modificado según acuerdo Pleno de fecha 19/12/2003 publicado BOCAM el 26/12/2003.
Artículo 2, 5 y Disposición Final, Aprobación definitiva tácita, Pleno 17/12/2004 publicado BOCAM el 23/12/2004.
Artículos 2.2 Art. 5 y D. Final aprobación definitiva tácita Pleno 23/12/2005 publicado en BOCAM el 27/12/05.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 21/12/2006.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 07/12/2007.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 02/12/2008.
Artículo 5 y Disposición Final aprobación publicada en BOCAM el 27/12/2010